



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0284/16**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2013-0108, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por World Wide Clotting, S.A., contra el Auto núm. 793-2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís el cinco (5) de junio de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

Expediente núm. TC-04-2013-0108, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por World Wide Clotting, S.A., contra el Auto núm. 793-2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís el cinco (5) de junio de dos mil trece (2013).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 1. Descripción de la decisión recurrida

El Auto núm. 793-2013, del cinco (5) de junio de dos mil trece (2013), objeto de este recurso de revisión, fue dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, y declaró inadmisibles los recursos de apelación penal interpuestos por el actual recurrente. En su dispositivo, la indicada resolución establece:

*Primero: Declara inadmisibles los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha veintiséis (26) del mes de abril del año 2013, por Licdo. David Santos Merán, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Ramón Pierson Galvez; y b) En fecha treinta (30) del mes de abril del año 2013, por el Licdo. Yerdy Herminio Batista, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de la parte civilmente responsable World Wide Clotting, S.A., ambos contra el Auto No. 09-2012 de fecha veintidós (22) del mes de enero del 2013, dictado por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Pedro de Macorís, Sala No. 2, por ser violatoria al artículo 303 del Código Procesal Penal. Segundo: Ordena comunicar copia del presente auto a las partes.*

No existe constancia, en el presente expediente de la notificación a cualquiera de las partes del referido auto núm. 793-2013, del cinco (5) de junio de dos mil trece (2013).

### 2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión contra el prealudido auto núm. 793-2013, del cinco (5) de junio de dos mil trece (2013), fue incoado mediante instancia, de fecha 9 de



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

julio del 2013, por la sociedad comercial World Wide Clotting S.A., y notificado a los recurridos, Argentina Gil Nolasco, Omar Adolfo Figuereo Díaz y Fior Daliza Batista Castillo, mediante el telegrama certificado del veintiséis (26) de julio de dos mil trece (2013), suscrito por la secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís.

### **3. Fundamentos de la decisión recurrida**

La Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, mediante el Auto núm. 793-2013, del cinco (5) de junio de dos mil trece (2013), declaró inadmisibles el recurso de apelación de la actual recurrente, arguyendo los motivos siguientes:

a) *Atendido, a que el artículo 303 del Código Procesal Penal estipula lo siguiente: “El juez dicta auto de apertura a juicio cuando considera que la acusación tiene fundamentos suficientes para justificar la probabilidad de una condena. Esta resolución no es susceptible de ningún recurso”.*

b) *Atendido, a que en la especie se trata de sendos recursos de apelación contra una resolución contentiva de apertura a juicio, los cuales deben ser declarados inadmisibles por ser violatorios del artículo antes descrito, ya que no existen violaciones de carácter constitucional como plantean los recurrentes.*

### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión**

La recurrente en revisión constitucional, World Wide Clotting S.A., pretende la anulación del referido auto núm. 793-2013, del cinco (5) de junio de dos mil trece (2013), bajo los siguientes alegatos:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a) *Que en fecha 05 de Junio del año 2013, la Corte a qua, mediante Auto desmotivado No. 793-2013, procede a declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el imputado bajo el pseudo pretexto de que el Auto de Apertura a Juicio no es recurrible, interpretando erróneamente el artículo 303 del Código Procesal Penal, y sin dar motivos suficientes para decretar dicha inadmisibilidad.*

b) *Que es indudable que el fallo impugnado entra en contradicción con sentencias anteriores de la Suprema Corte de Justicia, la cual ha consagrado de manera perseverante, que el Auto de apertura a Juicio, contrario a lo previsto en el artículo 303 del Código Procesal Penal, Si que es recurrible, cuando existan violación a derechos fundamentales.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión**

Los recurridos en revisión constitucional, Argentina Gil Nolasco, Omar Adolfo Figuereo Díaz y Fior Daliza Batista Castillo, pretenden el rechazo del presente recurso, bajo los siguientes alegatos:

a) *Cabe destacar, en ese mismo orden de ideas, que la función del tribunal constitucional es revisar las decisiones judiciales firmes o con carácter definitivo, emanadas de la Suprema Corte de Justicia, por lo que la compañía accionante antes de interponer un recurso de revisión constitucional en contra de dicho auto, tenía abierta la fase de casación, para solicitarle por esa vía a la Suprema Corte de Justicia, todas y cada una de las consideraciones de derecho que entendiere de lugar, por lo que al acudir de manera directa al tribunal constitucional, ha ejercido erradamente esa fase recursiva establecida como última instancia, para garantizar el derecho constitucional a las partes envueltas en un proceso, por lo que su recurso de revisión constitucional deber ser declarado INADMISIBLE en cuanto a la forma.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b) *Por otra parte, es preciso señalar que, el referido recurso de revisión constitucional también carece de fundamento jurídico en cuanto al fondo, y para ello basta con observar el auto de apertura a juicio No.09-2012 para observar que en la página No.5 de dicho auto, se hace referencia a todas las pruebas aportadas por el Dr. Puro Antonio Paulino Javier en representación de la compañía World Wide Clothing, S. A., el cual presentó siete (07) elementos de prueba. De lo cual se desprende que la defensa de dicha compañía ha hecho uso pleno de todas las garantías constitucionales establecidas en su favor, razón por lo cual carece de fundamento jurídico que la defensa de la referida compañía pretenda alegar violación alguna de derecho constitucional.*

**6. Pruebas documentales**

En el presente expediente, no se han depositado documentos para ser utilizados como medios de prueba.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS  
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del caso**

El presente caso se refiere a un proceso penal iniciado a consecuencia de un accidente de tránsito acaecido, el dos mil doce (2012), en el parque industrial de la zona franca de San Pedro de Macorís, cuando un camión propiedad de la actual recurrida produjo la muerte del señor Leónidas Radhamés Figuereo Cuello (causahabiente de los actuales recurridos). Producto de este hecho, los recurridos formalizaron una querrela con constitución en parte civil en contra del chofer del camión y la sociedad comercial recurrente, como propietaria del vehículo de motor.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El juez de la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio San Pedro de Macorís, fungiendo como juez de instrucción para el caso, conoció de la audiencia preliminar y ordenó apertura de juicio penal mediante su Auto núm. 09-2012, del veintidós (22) de enero de dos mil trece (2013). Esta decisión judicial fue recurrida en apelación y declarada inadmisibile por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, mediante el Auto núm. 793-2013, del cinco (5) de junio de dos mil trece (2013); decisión que es objeto del presente recurso de revisión.

### **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucional, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### **9. Inadmisibilidad del recurso de revisión**

a. De conformidad con los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales está sujeto en cuanto, a su admisibilidad, a tres (3) requisitos:

- *Que se trate de una sentencia revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.*
- *Que dicha sentencia hubiere sido dictada con posterioridad al 26 de enero del 2010, fecha de proclamación de la actual Constitución de la República.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- *Que se trate de alguno de los casos señalados en el artículo 53 de la Ley No. 137-11.* Estos casos son los siguientes: 1) cuando la decisión declare inaplicable, por inconstitucional, una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

b. El Tribunal ha interpretado el alcance de la noción “sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada”, a los fines de la determinación de la admisibilidad del recurso de revisión. En efecto, en la Sentencia TC/0130/13, del 2 de agosto de 2013, se estableció lo siguiente:

*...tomando en consideración la naturaleza de la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, este solo procede en contra de sentencias – con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada – que pongan a fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, situación que solo se puede evidenciar en dos casos particulares: ( i ) sentencias que resuelven el fondo del asunto presentado por ante la jurisdicción correspondiente; y ( ii ) sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente para conocer el caso (por ejemplo, cuando se acoge un medio de inadmisión, excepción de incompetencia o excepción de nulidad)...La presentación ante el tribunal constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos incidentales que no ponen fin al procedimiento y que por ende, ordenan la continuación del juicio, en la medida en que no resuelven el fondo del asunto, son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del caso en cuestión ante el juez de fondo.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. Asimismo, el Tribunal ha establecido la naturaleza de los autos de ha lugar que se dictan en las audiencias preliminares y que admiten una acusación penal y ordenan la celebración de un juicio de fondo. En su Sentencia TC/0353/14, del 23 de diciembre de 2014, expresó:

*...resulta que el auto de apertura a juicio se conoce ante un juez de la instrucción, es decir, el juez encargado solo de la organización del proceso penal (preparatorio); por tanto, su decisión no es susceptible de ningún recurso según el artículo 303 del Código Procesal Penal...Dicha decisión no resulta apelable porque como indicamos en el párrafo anterior el juez de la instrucción solo prepara y organiza el proceso penal, es decir, no emite una decisión definitiva sobre el proceso y por tanto, no tiene decisión final; solo envía a juicio de fondo los casos que, según las pruebas, evalué procedentes, contrario a lo que sucede con el auto de no ha lugar, que sí le pone fin al proceso penal y que por lo tanto puede ser recurrido...En definitiva, no es una decisión que le pone fin a un proceso penal, sino que al contrario, en caso de dar apertura a juicio, se envía ante el juez penal e inicia un proceso acusatorio, del que luego emanarán sentencias penales, las cuales sí son apelables.*

d. En la especie, se trata de una decisión de la Corte de Apelación que declara inadmisibles una apelación formulada en contra de un auto de apertura a juicio penal que no pone fin al proceso, sino que dispone la celebración de un juicio ante los tribunales de tránsito, a fin de que se dilucide el grado de responsabilidad penal y civil que pudiere configurarse en ocasión del accidente de tránsito que atañe a las partes en litis. Por tanto, al quedar evidenciado, que el proceso judicial que involucra a las partes no ha culminado, pues aún la acción penal está en curso, procede, en consecuencia, declarar inadmisibles, el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, pues este recurso sólo procede contra aquellas decisiones judiciales que impliquen un desapoderamiento del Poder Judicial respecto del caso.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. Constan en acta los votos salvados de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, del nueve (9) de julio de dos mil trece (2013), interpuesto por World Wide Clotting S.A., contra el Auto núm. 793-2013, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís el cinco (5) de junio de dos mil trece (2013), por no cumplirse con el requisito establecido en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, relativo a una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

**SEGUNDO: DECLARAR** los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, World Wide Clotting y a los recurridos, Argentina Gil Nolasco, Omar Adolfo Figuerero Díaz y Fior Daliza Batista Castillo.

**CUARTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**